

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **008 2004 00341** 00

Pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor Francisco Javier Botero en contra del auto del 17 de febrero de 2023, mediante el cual este Despacho puso en conocimiento de este extremo la relación de gastos de administrativos pendientes de pago al liquidador, entre otros.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos¹.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”²

2) En la providencia censurada se puso en conocimiento de la parte deudora la relación de gastos administrativos pendientes de pago presentada por el

¹ Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

liquidador designado dentro de este trámite liquidación obligatoria, correspondientes a la suma de \$11.2943.933,00; entre otras decisiones.

3) Como fundamento del remedio procesal propuesto, el apoderado del deudor indicó que la suma adeudada al liquidador no corresponde a la pedida - \$11.243.933,00-, sino a \$6.200.00,00, teniendo en cuenta que los honorarios que se fijaron por el despacho de conocimiento correspondían al valor de \$100.000,00 mensuales y no, a \$150.000,00, como lo dijo en su liquidación.

Igualmente, se resalta que las actuaciones del liquidador no se ajustaron al mandato dispuesto en la Ley 222 de 1995, dado que no se tomo la molestia de verificar con los acreedores el estado de las obligaciones, presentado saldos inconsistentes e inexactos a lo largo del proceso, procuro beneficiar al comprador de los inmuebles que hacían parte del patrimonio del deudor y no ejerció los actos necesarios para la conservación de los activos, tal como fue al negarse a celebrar un contrato de arrendamiento del local comercial H1 – 107, propiedad del deudor.

Por lo anterior, considera que el liquidador debe ser castigado con el no pago de sus honorarios, ante el detrimento actual y continuo causado por el abandono del activo productivo del deudor. A su vez, hacer exigible las pólizas de responsabilidad civil del liquidador, y permitir el acceso al local H1 – 107 para estimar los daños y el costo restauración, a fin de terminar con el detrimento mensual estimado en la suma de \$1.800.000,00 mensuales a la fecha.

En líneas siguientes, solicitó se anule la póliza judicial a favor de CISA y se reintegren los dineros al Banco Agrario a disposición del Despacho, ya que en múltiples ocasiones se ha hecho la solicitud de corrección de aquella póliza a favor de la acreedora Luisa Fernanda, quien desde el año 2013 adquirió los derechos de la obligación, lo cual debía ser de pleno conocimiento del liquidador; y como ya se entregó el paz y salvo de la obligación tales sumas - \$5.523.304- debe ser reintegradas.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto del 17 de febrero de 2023 y se accedan a las pretensiones presentadas.

4) Por su parte, el liquidador recorrió el traslado del recuro presentado, indicando que los gastos y honorarios provisionales del presente proceso fueron informado cada año, puestos en conocimiento del extremo deudor y, posteriormente aprobados; aunado, estos siempre fueron informados por la suma de cien mil pesos (100.000,00) mensuales, pero por error involuntario en la liquidación presentada se refirió a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00), así como también se incurrió en error al señalar que el proceso inició en el 2011, cuando fue en el año 2009 y mediante auto del 18 de marzo

de 2011 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali determinó el valor de honorarios por la suma de \$100.000,00 mensuales.

Igualmente, refirió que el apoderado presenta una serie de argumentos subjetivos que no corresponden al momento procesal de rendición de cuentas, lo que lleva a que el recurso deba ser despachado desfavorablemente, pues en el auto recurrido se esta resolviendo sobre el desistimiento de la reposición interpuesta contra el auto del 18 de octubre de 2022, lo que en ningún momento es desarrollado en el recurso propuesto.

5) El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos³.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”⁴

Descendiendo al asunto de marras, advierte este Despacho delantamente que el recurso propuesto no tiene el animo de prosperar, dado que la argumentación propuesta en el escrito arribado no ataca *per se* lo allí decidido, especialmente, en lo que atañe a la rendición de cuentas presentada por el liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, en la que relaciona la suma de \$11.243.933,00 como total de gastos administrativos pendientes de reconocimiento para finalmente dar por terminado este proceso liquidatorio.

Perdió de vista el apoderado que en la providencia recurrida sólo se estaba colocando en conocimiento tal liquidación, en procura de que se presentaran las observaciones que a su parecer considerara sobre la misma; de ahí que, errado sería revocar la providencia cuestionada cuando en ningún caso se están reconociendo lo dineros reclamados por el liquidador y que sustentan ahora la inconformidad del extremo deudor.

³ Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

Ahora, si bien, es cierto se insiste en anular la “póliza” judicial a favor de CISA – acreedor – y reintegrar los dineros al Banco Agrario para que se coloquen a disposición del Despacho, dado que la acreedora Luisa Fernanda desde el año 2013 le fue cedida tal obligación y esta fue cancelada, según el paz y salvo aportado; debe observar el togado que los dineros consignados por cuenta de aquella transacción correspondientes a \$5.523.304,00 se encuentran a cargo del Despacho como deposito judicial, tal como se puede ver de la consignación que allega.

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/>		GIRO JUDICIAL <input type="checkbox"/>	
FECHA DE CONSIGNACIÓN 2023/02/14		ESPECIE DE DEPÓSITO JUDICIAL CASA		NOMBRE DEPARTADO CUNDINAMARCA		NÚMERO DE OPERACIÓN 229877942	
NOMBRE DEL ACREEDOR O ENTIDAD QUE RECIBE Civil del Circuito de Cundinamarca		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 160011310301620040034103		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 160011310301620040034103		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 160011310301620040034103	
DEPOSITANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 18 CC 18 NT 18 TI 18 NUP 18 NUP 14.439.113		PRIMER APELLIDO GOMEZ		SEGUNDO APELLIDO FRANCISCO		NOMBRES JUNIOR	
DEPOSITADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 18 CC 18 NT 18 TI 18 NUP 18 NUP 803.042.945.51		PRIMER APELLIDO CENTRAL		SEGUNDO APELLIDO DE INVERSIONES		NOMBRES CENTRAL DE INVERSIONES	
CONCEPTO: <input type="checkbox"/> 1 DEPÓSITO RECAUDAL <input type="checkbox"/> 2 AUTORIZACIÓN DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE ENFOCACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3 CAUCIONES (ENCARGOS) JUDICIALES <input type="checkbox"/> 4 PAGOS DE PENAS (PENAS) <input type="checkbox"/> 5 PREVISIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6 CUOTA ALIBERTAD <input type="checkbox"/> 7 FIANZA JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8 GARANTÍAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN PAGO ACREENCIA							
* CTA. APROBADA EN ESTE CAMPO SOLO SE TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA				VALOR DEPÓSITO (S) \$ 5.523.304			
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Asociación Rodriana (Cundinamarca)				C.C. O N.T. No. 16604700		TELÉFONO 4953144	
FORMA DEL RECAUDO VALOR DE DEPÓSITO (S) \$ 5.523.304							
<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input checked="" type="radio"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE <input type="radio"/> MONEDA <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No CUENTA							
<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE <input type="radio"/> MONEDA <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No CUENTA							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (S) (+S) \$ 5.523.304				NOMBRE DEL SOLICITANTE Rodrigo Rodriana del CT			
C.C. No. 16.604.700							

En ese sentido, el documento denominado como “póliza judicial” no debe ser modificada o corregido, pues pese a que se registró como pago del pasivo adeudado a la sociedad Centrales de Inversiones S.A. – CISA -, esta suma no fue desembolsada por parte del Banco Agrario a la misma y tampoco fue ordenado por el Juzgado tal pago, lo que impide a todas luces reclamar su reintegro; aunado, según lo informado por el recurrente aquella acreencia ya fue cancelada a favor de la cesionaria Luisa Fernanda Botero, por lo que no resulta entonces procedente pretender la entrega de aquel deposito judicial a su favor.

Sentado lo anterior, tal como se dijo en líneas anteriores, los argumentos desarrollados no conllevan a la revocatoria del auto del auto del 17 de febrero de 2023, por lo que deberá mantenerse incólume.

No obstante, dado que el recurrente se pronunció sobre los dineros que reclama el liquidador, se abre a paso a definir la liquidación de los honorarios finales, al advertirse por este último que sólo se encuentra pendiente el reconocimiento de aquel concepto y de los gastos administrativos aprobados en el proceso.

Corolario, es preciso decir que la solicitud encaminada al no pago de los honorarios del liquidador por el presunto detrimento patrimonial y abandono del activo producto del deudor deberá ser despachada desfavorablemente, dado que dentro del proceso de liquidación obligatoria no se encuentra probado que el liquidador actuó por fuera de las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, la cual estructuró el desarrollo de este proceso, precepto que tampoco contempla la sanción pretendida en el remedio objeto de este estudio.

Ahora, esta misma normatividad en sus artículos 168, 169, y 170 de la Ley 222 de 1995, dispone:

“Artículo 168. El liquidador al término de su gestión y anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

(...)”

“Artículo 169. Las cuentas rendidas por el liquidador en la forma prevista en la presente ley, junto con los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las mismas, se pondrán a disposición de los acreedores y socios por el término de diez (10) días, a fin de que puedan objetarlas por falsedad, inexactitud, error grave o por cualquier otra causa. Dichas objeciones se tramitarán y decidirán por la Superintendencia de Sociedades mediante el trámite incidental, el cual no suspende el curso de la liquidación.

Sin perjuicio a la facultad oficiosa de improbarlas, la Superintendencia mediante providencia que no tiene recurso, aprobará las cuentas si no fueren objetadas, cuando advierta falsedad, inexactitud o error grave.”.

“Artículo 170. Los honorarios provisionales del liquidador serán fijados por la Superintendencia de Sociedades, en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta la naturaleza de la liquidación, el activo patrimonial liquidable y la complejidad de la gestión.

Los honorarios definitivos se señalarán, previa aprobación de las cuentas correspondientes a su gestión.

Los honorarios provisionales serán pagados como gastos de administración, con la prelación que para estos efectos le concede la ley y los definitivos con cargo a la provisión que se constituya para tal fin.

La Superintendencia de Sociedades además de fijar el valor de los honorarios indicará la forma y períodos de pago de los mismos.”.

A voces de tales artículos, el liquidador como gastos administrativos pendiente de pago presentó la siguiente liquidación:

FECHA	VALOR
Año 2017	\$ 83.933,00
Año 2018	\$ 63.400,00
Año 2019	\$ 50.000,00
Año 2021	\$ 532.200,00
Año 2022	\$ 14.400,00
	\$ 743.933,00
Honorarios provisionales de liquidador fijados mediante auto No. 844 de fecha 29 de abril de 2009 por valor de \$150.000 contados a partir del Enero de 2017 (70 MESES)	\$ 10.500.000,00
TOTAL HONORARIO DE LIQUIDADOR	\$ 10.500.000,00
TOTAL GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 11.243.933,00

Luego, esta es cuestionada por el apoderado del deudor tras señalar que el liquidador relaciona como concepto de honorarios reconocidos por el Despacho la suma de \$150.000, 00 M/cte., cuando lo correcto hubiese sido la suma de \$100.000,00 M/cte., dispuesta por el juzgado de origen. Además, que en la rendición de las cuentas presentada por el liquidador, los honorarios a diciembre del 31 de 2021 ascienden a la suma de \$4.800.000,00 M/Cte. que actualizados a la fecha el valor correspondería a la suma de \$6.200.000,00.

Al revisar el dossier, esta Célula Judicial advierte que le asiste la razón al togado en el sentido que los honorarios provisionales fijados por el Juzgado Octavo Civil del Circuito correspondían a la suma de \$100.000,00 a cargo del deudor; empero, no se pueden confundir con el concepto de honorarios definitivos que serán fijados por el Despacho en la suma de \$100.000,00 mensuales.

Ahora bien, para puntualizar debe en primera medida tenerse en cuenta que el Juzgado aprobó los gastos de administración en la suma de \$743.933,00, y que comoquiera que entre enero de 2017 y noviembre de 2022 (extremos temporales de la liquidación presentada por el liquidador en noviembre de 2022) han

transcurrido 70 meses, el monto al que asciende los honorarios provisionales del liquidador es de \$7.000.000,00.

Siendo así, y viéndose que la acreedora Luisa Fernanda Botero es quien ha sufragado los pagos de las deudas de su padre, y que ambos han actuado con el mismo interés jurídico (que se termine este liquidatorio), el Despacho requerirá a Luisa Fernanda Botero para que en el término de 3 días, manifieste si autoriza que del título de depósito judicial obrante a su favor se paguen los gastos de administración y, hasta donde alcance, los honorarios del liquidador insolutos; los cuales quedarían en un monto de \$2.220.629,00 hasta el 01 de noviembre de 2022.

En caso afirmativo, el Juzgado ordenará el pago a favor del liquidador, como en derecho corresponda.

En caso de silencio de la acreedora Luisa Fernando Botero, o de negativa; las acreencias en cuestión deberán ser pagadas por el deudor concursado.

Es del caso dejar sentado que, a efectos de que se acceda con la terminación del proceso, tantas veces deprecada en este trámite, deberá acreditarse en el proceso el pago total de gastos de administración y honorarios del liquidador hasta la fecha actual; así como también, deberá acreditarse la ocurrencia de alguna de las formas legales de extinción de las obligaciones que hoy se encuentran radicadas en cabeza de la acreedora Luisa Fernanda Botero; dada la subrogación legal que operó a su favor por virtud del pago de los créditos que ha efectuado.

Es decir, aún persisten tales acreencias a cargo del señor Francisco Javier Botero Gálvez, pero ya en estos momentos, a favor de Luisa Fernanda Botero.

En cuanto a la solicitud de autorizar el acceso al local HI -107 para estimar los daños, el costo de restauración y alquilarlo, se ordenará al liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva que permita el ingreso del extremo deudor para tales finalidades.

Ya en lo que toca con el alquiler, el Juzgado considerando que no existen buenos términos entre el deudor y su hija, con el liquidador; y que el arriendo de tal bien podría servir a los fines del proceso, porque podría constituirse en un ingreso que sirviera al pago de las acreencias existentes, accederá a la solicitud, con las condiciones que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No revocar el proveído del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Negar la solicitud encaminada a sancionar al liquidador con el no pago del concepto de honorarios y gastos de administración.

TERCERO. Reconocer como honorarios definitivos del liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva la suma de \$100.000,00; por la labor realizada dentro del proceso de la referencia, que deberá ser sufragada por el deudor Francisco Javier Botero en liquidación, con cargo a los gastos de administración.

CUARTO. Tasar en la suma de \$7.000.000,00 los honorarios a favor de liquidador, causados entre enero de 2017 y 1 de noviembre de 2022.

QUINTO. Tasar en la suma de \$743.933,00 el total de los gastos de administración correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022.

SEXTO. Requerir a Luisa Fernanda Botero, para que en el término de tres (03) días se pronuncie, respecto de si autoriza que a título de pago se entregue al liquidador el título de depósito judicial constituido a favor de Central de Inversiones; para lo cual el Juzgado procedería como corresponde.

SÉPTIMO. Ordenar al liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva que permita el ingreso del extremo deudor al local HI -107, para lo que considere pertinente.

Así mismo, se autoriza la iniciativa de la parte actora, de alquilar del local en comento, indicando que los términos del mismo deberán consensuarse con el liquidador.

Como arrendador podrá figurar el deudor Francisco Javier Botero Gálvez, y, en todo caso, también el liquidador; no obstante, los cánones de arrendamiento deberán ser puestos a disposición del Juzgado, a través de su cuenta bancaria 760012031016, del Banco Agrario.

El contrato de arrendamiento y todos sus anexos deberán aportarse al Juzgado, dentro de los tres días siguientes a su celebración, so pena, de que sea declarado inoponible a la liquidación y se ordene al liquidador que ejerza las acciones de ley para la recuperación del bien.

Esta autorización podrá ser revocada o modificada por el Juzgado, según fuere necesario.

OCTAVO. La terminación del proceso solo tendrá lugar cuando aparezcan sufragadas todas las obligaciones existentes (tanto las que corresponden a

gastas de administración, incluido en ese concepto honorarios del liquidador; como las que se encuentran en cabeza de Luisa Fernanda Botero, y toda otra que estuviese sin solución).

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2022 00045 00**

La abogada Elizabeth Torrente Cardona presenta escrito en el que indica que actúa como apoderada general de la sociedad Jaime Dorronsoro Tenorio & Compañía S.C.A., y propone recurso reposición contra el auto admisorio de la demanda; no obstante, con aquel escrito no se presentó el poder que le fue conferido para comparecer al proceso en tal calidad, dando cumplimiento al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹.

En consecuencia, se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que la apoderada presente el mismo.

De otro lado, el Fideicomiso la Lomita representado y administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. confiere poder a la abogada Elizabeth Torrente Cardona para el ejercicio de su representación dentro de este asunto, quien, a su vez, propone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Tal escrito se glosa al plenario para ser tenido en cuenta al precluir el término concedido a la apoderada de la demandada Jaime Dorronsoro Tenorio & Compañía S.C.A., comoquiera que los remedios presentados se sustentan en reparos símiles.

Notifíquese,

¹ “Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

El poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fda95a8494a2367a6007038a9f4c57a8fe76bf1a4b6d2de10d303ed30397f6**

Documento generado en 23/05/2023 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: CAROLINA JIMENEZ MALDONADO
Demandado: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., vocera y administradora del FIDEICOMISO FA 975 ARBOLEDAS 360
Radicación: 76001310301620200010000

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, en la cual, se da cuenta de que ha transcurrido el termino concedido en audiencia del día 03 de mayo de 2023 a la llamada en garantía Sociedad Montango S.A.S., para que allegue la documentación pertinente, este Despacho advierte que agregará los anexos contentivos de lo solicitado por esta judicatura, no sin antes hacer la siguiente precisión, como quiera que, en el plenario reposan sendos escritos de moción de desconocimiento de los documentos aportados y escrito descorriendo traslado sobre dicha moción:

1.1. Si bien, el apoderado de Acción Fiduciaria S.A., después de haber conocido los documentos aportados por la llamada en garantía, se pronunció frente al particular atribuyéndole la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 272 del Código General del Proceso que, dota a las partes procesales para desconocer un documento de quien se atribuye su confección, lo cierto es que, este Despacho advierte que más allá del desconocimiento de que trata el aludido artículo, lo que hizo el apoderado de la Fiduciaria fue, merecerle a cada documento aportado, una crítica valorativa, lo cual, no configura en sí misma la virtud a la que alude el instituto legal, puesto que, el legislador ha querido con dicho articulado que, en efecto, el desconocimiento de un documento se presente con base a la atribución que haga la parte de un documento que pueda pertenecerle a la parte contra la cual se aducen y, de esta manera lo ha ratificado la H. Corte Suprema de Justicia al decir que:

“El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad”¹.

Así las cosas, para el caso concreto, es palmario que los documentos aportados no aluden a la autoría material que le corresponda a Acción

¹ Sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Fiduciaria S.A., ni así se ha dicho por quién los aportó, por tanto, los fustigados documentales serán valorados de acuerdo al mérito que les corresponda en lo que pueda interesar al litigio.

2. Finalmente, el Despacho advierte que, al no haber ningún otro particular por tramitarse, no habría lugar a programar una nueva fecha que reanude la audiencia que tuvo lugar el pasado 03 de mayo de 2023; motivo por el cual, dando aplicabilidad al mandato consagrado en el artículo 12 del C.G.P., el cual, le otorga al Juez facultades directivas en el proceso cuando aquel observe vacíos que no permitan determinar el procedimiento exacto a seguir en pro de hacer efectivo el derecho sustancial en disputa, este Sentenciador requerirá a las partes para que, si a bien tienen, formulen los alegatos de conclusión que consideren pertinentes, sin perjuicio de los escritos que ya hayan sido allegados al plenario en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR los documentos allegados por la llamada en garantía Sociedad Montango S.A.S., otorgándoles la valoración que en derecho corresponda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA las réplicas allegadas por las partes, respecto de los documentos allegados por la Sociedad Montango S.A.S., y otorgarles el mérito que corresponda, todo ello, en consonancia con lo señalado en precedencia.

TERCERO: SIN LUGAR a reprogramar una nueva fecha para audiencia y, en su lugar, **REQUERIR** a los extremos procesales de la litis, a fin de que, dentro del término de cinco (05) días, alleguen por escrito los alegatos de conclusión que estimen necesarios, conforme lo señalado en consideraciones del presente proveído.

La sentencia se producirá dentro de los diez (10) días subsiguientes al vencimiento del término para que se formulen alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2159397622545c772f2d32fc62abe453df7bc34643e3f2b1871725f2e58ca**

Documento generado en 23/05/2023 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: RICARDO WALTER MUÑOZ LONDOÑO
Demandado: ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURTH y otro.
Radicación: 76001310301620210012300

Mediante auto del 27 de febrero de 2023 se aceptó la cesión de derechos litigiosos en favor del señor Ricardo Walter Muñoz Londoño, y a este último se le reconoció la calidad de litisconsorte por activa del ejecutante Banco Coomeva.

En el mismo proveído el Juzgado dejó constancia que el ejecutado Alejandro Gómez Betancourt ejerció el derecho de retracto del que trata el artículo 1971 del Código Civil, en virtud del cual el deudor solo será obligado a pagar al cesionario el valor que este haya pagado por el derecho cedido, con los intereses liquidados desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

De igual manera, se señaló que en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso las controversias que se presenten en virtud del ejercicio del derecho de retracto deben ser resueltas por incidente.

Mediante memorial, el señor apoderado del litisconsorte ejecutante Ricardo Walter Muñoz Londoño solicita al Despacho dar aplicación al numeral 3 del artículo 1971 del Código Civil, teniendo en cuenta que este viene siendo poseedor de buena fe desde el año 2019.

Advierte el Despacho que pese a que el litisconsorte no denominó su petición se trata de una oposición al ejercicio del derecho de retracto, presentando controversia sobre la posible aplicación de una de las excepciones contempladas en el artículo 1971 del Código Civil.

No obstante, se evidencia que la controversia es aparente y que dada su evidente improcedencia se dispondrá su rechazo de plano, sin necesidad de abrir incidente en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

En efecto, el hoy litisconsorte solicita se de aplicación al numeral 3 del artículo 1971 del Código Civil arguyendo que tiene la calidad de poseedor de buena fe desde el año 2019.

No obstante, en su solicitud se limita a señalar que es poseedor del bien sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que habría ejercido la posesión del inmueble. De otro lado, no solicitó ni aportó prueba de ninguna clase que soporte su dicho.

Por otra parte, advierte el Despacho que en el mes de septiembre se realizó la diligencia de secuestro por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal y en el acta de la diligencia se dejó constancia que en el inmueble reside la señora Ana Lucia López Ramírez, copropietaria del inmueble.

En la misma acta se dejó constancia de que no se presentó oposición al momento de realizar la diligencia de secuestro, momento en el cual los poseedores pueden hacer valer su derecho.

Así las cosas, resulta abiertamente improcedente la solicitud del litisconsorte ejecutante, pues no acredita ni siquiera sumariamente su condición de poseedor, de lado a que se tiene constancia de que en el inmueble hipotecado reside uno de sus propietarios.

Finalmente, resulta contradictorio que el litisconsorte señale que el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble, tal y como lo indica el numeral 3 del artículo 1971 del Código Civil, pues por un lado el inmueble es habitado por una copropietaria, y por el otro en el contrato de cesión aportado no se estipuló nada sobre el goce del inmueble.

En orden de lo anterior y en aplicación del numeral segundo del artículo 43 del Código General del Proceso se rechaza de plano la solicitud presentada por el señor Ricardo Walter Muñoz Londoño.

De igual manera, se requerirá por tercera vez al Banco Coomeva, a la Sociedad Administradores Estratégicos S.A y al señor Walter Muñoz Londoño para que en el término improrrogable de cinco (5) días informe al Despacho el valor por el cual fueron cedidos los derechos litigiosos cedidos. De lo cual deberán aportar los soportes correspondientes.

Se advierte a los requeridos que en caso de desacatar nuevamente la orden judicial se impondrán las sanciones a las que haya lugar en el ejercicio de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, concédase el termino de traslado pertinente a la nulidad procesal de pleno derecho por perdida de competencia propuesta por el apoderado del cesionario Ricardo Walter Muñoz Londoño.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud presentada por el litisconsorte ejecutante Ricardo Walter Muñoz Londoño, mediante la cual solicita se le de aplicación al numeral 3 del artículo 1971 del Código Civil.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez al Banco Coomeva, a la Sociedad Administradores Estratégicos S.A y al señor Walter Muñoz Londoño para que en el término improrrogable de cinco (5) días informe al Despacho el valor por el cual fueron cedidos los derechos litigiosos cedidos, de lo cual, deberán aportar los soportes correspondientes.

Se advierte a los requeridos que, en caso de desacatar nuevamente la orden judicial se impondrán las sanciones a las que haya lugar en el

ejercicio de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

TERCERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de nulidad procesal de pleno derecho por pérdida de competencia propuesta por el cesionario Ricardo Walter Muñoz Londoño, por el termino de tres (03) días.

El link del proceso virtual podrá ser consultado en el siguiente vinculo:
76001310301620210012300

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eea7077eb48c42ae2091393d981d1d65bb789886157c6256131e2867eb84b28**

Documento generado en 23/05/2023 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2021-00185-00
DEMANDANTE: Liliana Lozano Pacheco (Cesionaria)
DEMANDADOS: Rubén Darío Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

De la revisión del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se registre el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-457406 y 370-457346, toda vez que la entidad informa en Nota Devolutiva del 15 de junio de 2022 que la medida no fue registrada.

Es preciso aclarar que, la demandante Liliana Lozada Pacheco es cesionaria de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda 'Granahorrar', quien figura como acreedor hipotecario mediante escritura No. 151 1 del 18-05-1995 Notaria 14 de Cali, **anotación No. 4** del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-457406 y del 370-457346, por lo tanto, procédase a registrar la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

Por otra parte, se observa que está pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el Auto de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por estados el 06 de junio de la misma anualidad, al considerar que no se realizó en debida forma, acto para el cual señaló que, el nombre de su poderdante fue escrito erróneamente en la guía de envío como "RUBEN DARIA", y que la dirección donde los demandantes realizaron la notificación personal fue la "CR 54 1 A 60 APTO. 601 BC.R. RIBERAS DEL RIO", si bien esta es la dirección del bien inmueble objeto de la presente demanda que es de su propiedad, este condominio no es el lugar donde reside, como prueba aportó certificación suscrita por el administrador del conjunto residencial en la cual se da cuenta de que el demandado no reside en el lugar donde se realizaron las notificaciones.

Así pues, la parte demandante al descender traslado del recurso manifiesta que, si bien el error en el nombre del demandado se cometió por parte de la empresa de correos en la guía del 21 de enero de 2022 (notificación personal), este error se corrigió en la guía del 15 de febrero de 2022 (notificación por aviso). Además indica que la dirección a la cual se dirigió las citaciones

fue en primer lugar el 21 de enero a la “CR 54 1 A 60 APTO. 601 BC.R. RIBERAS DEL RIO” y luego el 15 de febrero “Carrera 54 No. 1 A -60 Apto. 601 Conjunto Residencial Riberas del Rio I Etapa Edificio Nilo de Cali” que corresponde a la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con manifestación hecha por la parte demandada en la que indica que, en la guía de envío fue mal escrito el nombre del demandado y además no fue especificado el edificio para el cual iba dirigida la comunicación, es preciso aclarar que existen dos guías de fecha 21 de enero de 2022 (ID 014) y 15 de febrero de 2022 (ID 016). La primera corresponde a la diligencia de notificación personal y se comprueban los errores señalados por el demandado, en primer lugar porque el nombre del mismo fue escrito de forma errónea como “RUBEN DARIA” y, en segundo lugar, porque la dirección fue escrita de forma incompleta, faltándole indicar el nombre del edificio para el cual iba dirigido.

De acuerdo a lo anterior, la diligencia de notificación por aviso, si bien, fue realizada en debida forma, la diligencia de notificación personal no fue realizada de la forma idónea, puesto que es deber de la parte demandante comprobar que la guía esté debidamente elaborada y con la información completa.

Bajo este escenario, huelga concluir entonces, que las actuaciones de la parte demandante tendientes a lograr la notificación de Rubén Darío Salazar, ostentan irregularidades que vulneran el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la demandada, yerros que no puede pasarse por alto en esta instancia, por lo que tampoco se puede tener por notificado al demandado Rubén Darío Salazar en los términos del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Posteriormente, en providencia del 26 de octubre de 2022 se ordenó oficiar al Conjunto Residencial Riberas del Rio para que certifique si el señor Rubén Darío Salazar Plaza reside en esa copropiedad, fecha en la cual dejó de residir en el lugar y si existe alguna directriz en relación con la correspondencia que le es allegada a esa dirección. Además, se requirió a la parte demandada para que allegue prueba que acredite su lugar de domicilio y desde qué fecha.

Dando cumplimiento al requerimiento anterior, la parte demandada aporta documento del Conjunto Residencial Riberas del Río donde certifica que el señor Rubén Darío Salazar Plaza no reside en la copropiedad y que la comunicación con él, es directamente al siguiente correo electrónico rubendario-plaza70@hotmail.com desde hace 4 años. Además, aporta documento de la Parcelación Club de Campo La Morada que certifica su residencia en la casa No. 11 de la calle Carboneros desde hace 5 años y 4 meses. Motivo por el

cual, se tendrán como direcciones de notificación del demandado las aportadas por su apoderada judicial.

Finalmente, puesto que la parte demandada procedió a otorgar poder a una profesional en derecho, quien presentó recurso de reposición en contra del punto primero de la providencia de fecha 31 de mayo de 2022, y a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado Rubén Darío Salazar Plaza, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a registrar la medida de embargo recaída sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-457406 y 370-457346, ordenada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral primero del auto calendarado 31 de mayo de 2022.

TERCERO. Tener por notificada por conducta procesal concluyente a Rubén Darío Salazar Plaza, de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.; desde el día en que sea notificada por estados esta providencia.

Ordenar a la Secretaría que contabilice el término con que cuenta el demandado, a fin de ejercer su derecho de defensa como a bien lo consideren, teniendo en cuenta, además, los escritos previamente presentados por este extremo procesal. Vencido el término referido, deberá la Secretaría ingresar las diligencias al despacho para que se tomen las decisiones correspondientes a fin de que continúe el trámite del proceso.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6506491a822561493b46168af4704344ca93569e7126ad52a591c5df1548dff1**

Documento generado en 23/05/2023 01:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 3103 016 **2022 00201 00**

Revisada la presente tramitación, la parte actora en demanda acumulada solicitó se ordene emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, puesto que en el presente asunto se acumuló demanda ejecutiva con acción personal y todavía no se ha efectuado la notificación de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., se ordenará emplazar en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el emplazamiento a todos los que tengan a favor títulos de ejecución contra el señor Gustavo Adolfo Potes Céspedes, para que comparezcan a hacerlos valer (art.463.2 del Código General del Proceso). Por secretaría óbrese de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7439b9554c2af9c7eee7a83def0a24c28a695ea3d090b661866fd65201a897**

Documento generado en 23/05/2023 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00072 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de demandas, se admite la demanda declarativa de restitución de tenencia (arrendamiento financiero) de mayor cuantía promovida por Banco Davivienda S.A. contra Distribuidora se Carnes Angus Cali SAS En Liquidación - Sigla Angus Cali SAS, y Daniel Fernando Arboleda Bolaños demanda que será tramitada en única instancia, dado que la causal de restitución invocada por el demandante, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, como lo dispone el canon 384.9 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquesele esta providencia al extremo pasivo en la forma legal establecida (artículos 289 y SS. *íbidem*) o en su defecto teniendo en cuenta las previsiones establecidas para la notificación personal en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tramítese la demanda por el proceso verbal (artículo 368 y SS. del C. G. del P.), teniéndose en cuenta las disposiciones especiales previstas para asuntos como este (preceptiva 384 *íbidem*), conforme se dispone en el precepto 385 de la misma codificación.

Se advierte al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de veinte (20) días para presentar excepciones de mérito como lo dispone el canon 369 de la ley 1564 de 2012, mediante contestación de la demanda a la que debe adjuntarse los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *íbidem* y, por demás, observar los cinco (05) numerales del primer inciso, so pena de que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en la parte final del numeral 2º y la contemplada en el canon siguiente (97 del C. G. del P.). Desde luego que esta contestación de demanda solo será tenida en cuenta si la pasiva cumple la carga que le impone el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.

1) Se reconoce personería judicial al abogado José Iván Suárez Escamilla, apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder que se les confirió.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902964be44777d484a7990d16b0c9b0dbb8a34ee23af09325cdffc69b4b04b30**

Documento generado en 23/05/2023 08:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00087 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, y concurriendo en el libelo genitor presentado y sus anexos, los requisitos de ley, y viéndose que los documentos aportados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. del P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *íbidem*, se resuelve:

1) Librar mandamiento ejecutivo a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia contra Alianza Fiduciaria Vocera Del Fideicomiso Paraiso De Pangola Etapa I, (canon 430 del mismo cuerpo normativo).

2) Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso).

3) Ordenar a Alianza Fiduciaria Vocera Del Fideicomiso Paraiso De Pangola Etapa I, pague a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del momento en que se le notifique esta providencia, las cantidades líquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

3.1. Por valor de **\$2.223.311,4893 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253, con sticker No. **M026300110229907469600380658**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$751.247.392**.

Por la suma de **\$5.055.544 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.2. Por valor de **\$1.356.932,0474 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253, con sticker No. **M026300110229907469600380294**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital

que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$458.501.504**.

Por la suma de **\$3.085.501 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.3. Por valor de **\$1.227.081,7297 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253.4, con sticker No. **M026300110229907469600380237**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$414.625.640**.

Por la suma de **\$2.790.237 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.4. Por valor de **\$1.080.255,2977 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253, con sticker No. **M026300110229907469600380567**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$365.013.620**.

Por la suma de **\$2.456.737 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.5. Por valor de **\$1.070.324,0586 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253.8, con sticker No. **M026300110229907469600380195**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$361.657.897**.

Por la suma de **\$2.433.788 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.6. Por valor de **\$1.041.273,2982 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253, con sticker No. **M026300110229907469600380799**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$351.841.770**.

Por la suma de **\$2.367.729 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.7. Por valor de **\$930.217,4192 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253, con sticker No. **M026300110229907469600380369**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$314.316.466**.

Por la suma de **\$2.115.203 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.8. Por valor de **\$909.931,0497 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253, con sticker No. **M026300110229907469600380419**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$307.461.789**.

Por la suma de **\$2.069.073 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.9. Por valor de **\$771.454,9697 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253, con sticker No. **M026300110229907469600380476**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$260.671.317**.

Por la suma de **\$1.754.197 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.10. Por valor de **\$230.456,3982 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253, con sticker No. **M026300110229907469600380864**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$77.870.226**.

Por la suma de **\$788.391 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.11. Por valor de **\$127.559,6582 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253.2, con sticker No. **M026300110229907469600379825**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$43.101.860**.

Por la suma de **\$290.056 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.12. Por valor de **\$116.120,9983 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253.7, con sticker No. **M026300110229907469600380104**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$39.236.786**.

Por la suma de **\$264.045 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

3.13. Por valor de **\$99.276,5963 UVR**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 18253.1, con sticker No. **M026300110229907469600379809**, presentado como base de recaudo; mas sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce. UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$33.545.135**.

Por la suma de **\$225.687 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

4) Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

5) Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con número de M.I., 370-972543 de Cali, que constituye garantía del pago del crédito cuya satisfacción se persigue, con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422; y el 468.2 del C. G. del P.

6) Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 370-1054781, 370-1054782, 370-1054783, 370-1054784, 370-1054785, 370-1054786, 370-1054790, 370-1054792, 370-1054793, 370-1054794, 370-1054795, 370-1054796, 370-1054799, 370-1054803, 370-1054806, 370-1054807, 370-1054813, 370-1054814, 370-1054823, 370-1054825, 370-1054828, 370-1054830,

370-1054831, 370-1054837 y 370-1054841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, todos de propiedad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARAISO DE PANGOLA ETAPA I.**

Para que se efectivice las medidas cautelares aquí ordenadas deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente (parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos – ley 1579 de 2012), para que tal autoridad cumpla con lo de su cargo.

Líbrese los oficios en los términos del inciso tercero del artículo 466 del C. G. del P. y remítanse los mismos al interesado conforme lo autoriza el canon 111 de esa misma codificación, atendiendo lo establecido para el caso en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez el Despacho tenga noticias de que se hubiera inscrito cada embargo, se dispondrá respecto de la práctica de cada secuestro aquí decretado (primer inciso del artículo 601 del C. G. del P.).

7) Ordenar al extremo actor que notifique al ejecutado este auto, en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS., del Estatuto Procesal mencionado, las que podrán surtirse usando los medios electrónicos existentes, atendiendo la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

8) Advertir al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*, so pena de las sanciones procesales y probatorias de ley. O, conforme lo dispone el inciso segundo de la preceptiva 430, mediante recurso de reposición contra la orden de pago, so pena de que se tornen incontrovertibles los tópicos allí previstos por el legislador.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo 96 del C. G. del P., el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en el primer inciso de la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

8) Indicar a la parte ejecutante que es carga suya conservar los documentos originales físicos contentivos de las obligaciones ejecutadas y sus garantías; y tenerlos a entera disposición del Juzgado.

9) Por Secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dando cuenta de los títulos valores que hayan sido presentados dentro del presente trámite ejecutivo, y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el

nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Lo anterior en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

10) Reconocer personería judicial a Litigiovirtual.com SAS, quien obra en calidad de apoderado judicial de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

KR

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aba19cca2bd5f2dd886afc5022e23baf3da1548e90fb3706fd688cd77c51670**

Documento generado en 23/05/2023 01:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

76001 3103 016 **2023 00093 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

- 1) En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de demandas, se admite la demanda declarativa de restitución de tenencia (leasing) de menor cuantía promovida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia S.A.- contra CONSTRUCTORA ALPES S.A., que será tramitada en única instancia, dado que la causal de restitución invocada por el demandante, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, como lo dispone el canon 384.9 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) Tramítese la demanda por el proceso verbal (artículo 368 y SS. del C. G. del P.), teniéndose en cuenta las disposiciones especiales previstas para asuntos como este (preceptiva 384 íbidem).
- 3) Notifíquesele esta providencia al extremo pasivo en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. Íbidem y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4) Se advierte al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de veinte (20) días para presentar excepciones de mérito como lo dispone el canon 369 de la ley 1564 de 2012, mediante contestación de la demanda a la que debe adjuntarse los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 íbidem y, por demás, observar los cinco (05) numerales del primer inciso, so pena de que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en la parte final del numeral 2º y la contemplada en el canon siguiente (97 del C. G. del P.).

Desde luego que esta contestación de demanda solo será tenida en cuenta si la parte pasiva cumple la carga que le impone el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.

5) Se reconoce personería judicial a Puerta y Castro Abogados SAS como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder que se les confirió.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec376d92c6e4b506a30e27e64b4562f2056173a89bf439db4a63898425a1d57**

Documento generado en 23/05/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00100 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Viéndose que los pagarés aportados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. del P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *íbidem*, se resuelve:

1) Librar auto de apremio en favor de Héctor Montoya Lopera contra Ricardo Magallanes Riascos (canon 430 del mismo cuerpo normativo).

2) Tramitar este asunto por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía (artículos 261 y 468 del C. G. del P.).

3) Ordenar a Ricardo Magallanes Riascos que pague a Héctor Montoya Lopera, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del momento en que se le notifique esta providencia, el capital y los intereses que a continuación se señalan:

3.1. Por valor de **\$ 180.000.000 MCTE**, correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito el 29 de abril de 2022, presentado como base de recaudo, más sus intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida desde el 06 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

3.2. Por la suma de **\$ 3.960.000 MCTE**, por intereses corrientes del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2.022, hasta el 30 de octubre de 2.022.

3.3. Por la suma de **\$ 3.960.000 MCTE**, por intereses corrientes del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2.022, hasta el 30 de noviembre de 2.022.

3.4. Por la suma de **\$ 3.960.000 MCTE**, por intereses corrientes del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2.022, hasta el 30 de diciembre de 2.022.

3.5. Por la suma de **\$ 660.000 MCTE**, por intereses corrientes del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2.023, hasta el 05 de enero de 2.023.

3.6. Por valor de **\$ 150.000.000 MCTE**, correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito el 29 de abril de 2022, presentado como base de recaudo, mas sus intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida desde el 06 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

3.7. Por la suma de **\$ 3.300.000 MCTE**, por intereses corrientes del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2.022, hasta el 30 de octubre de 2.022.

3.8. Por la suma de **\$ 3.300.000 MCTE**, por intereses corrientes del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2.022, hasta el 30 de noviembre de 2.022.

3.9. Por la suma de **\$ 3.300.000 MCTE**, por intereses corrientes del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2.022, hasta el 30 de diciembre de 2.022.

3.9. Por la suma de **\$ 550.000 MCTE**, por intereses corrientes del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2.023, hasta el 05 de enero de 2.023.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

4) Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado que constituye garantía del pago del crédito, identificado con número de matrícula inmobiliaria **370-382637** cuya satisfacción se persigue, con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422; y el 468.2 del C. G. del P.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar se dispondrá respecto del secuestro aquí decretado (artículo 601 del C. G. del P.).

5) Ordenar a la parte actora que notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P., y puesto a derecho el deudor, deberá correrse traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

6) Advertir al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo

dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*, so pena de las sanciones procesales y probatorias de ley. O, conforme lo dispone el inciso segundo de la preceptiva 430, mediante recurso de reposición contra la orden de pago, so pena de que se tornen incontrovertibles los tópicos allí previstos por el legislador.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo 96 del C. G. del P., el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en el primer inciso de la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

7) Reconocer personería judicial a la abogado Cielo Manrique Espada, quien obra en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8) Indicar a la parte ejecutante que es carga suya conservar los documentos originales contentivos de las obligaciones ejecutadas y su garantía; y tenerlos a entera disposición del Juzgado.

9) Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dando cuenta de los títulos valores que hayan sido presentados dentro del presente trámite ejecutivo, y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Lo anterior en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a201c68393fec0a2fb58e25cce4df8e37fe598af9a807b632713e33b98e10**

Documento generado en 23/05/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>